

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 743

COMISION DE OBRAS PUBLICAS

Impreso el día 26 de agosto de 2002

Término del artículo 113: 4 de septiembre de 2002

SUMARIO: **Régimen** de inembargabilidad de bienes del Estado. **Martínez (A.) y otros.** (3.141-D.-2002.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Martínez (A.) y otros señores diputados sobre Régimen de inembargabilidad de bienes del Estado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso 10 del artículo 2.340 del Código Civil, el siguiente texto:

10. Las tierras fiscales que se encuentren dentro de los parques nacionales, monumentos nacionales, reservas naturales o cualquier otra denominación que se utilice para designar una región, zona o área de interés ecológico.

Art. 2° – Modifícase el artículo 2.341 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.341. – Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales.

Los bienes de dominio público del Estado nacional o de los estados provinciales son inembargables por deudas contraídas por dichos estados, y no podrán ser utilizados como garantía o aval de préstamos, créditos u obli-

gaciones de cualquier naturaleza, ni transferidos en pago o en cualquier otra forma de extinción de obligaciones.

Sobre los bienes de dominio público no podrán efectuarse actos jurídicos de ninguna naturaleza que afecten el uso público de los mismos y el ejercicio de la soberanía y del poder de policía del Estado.

La concesión a particulares sobre dichos bienes podrá realizarse por ley especial, nacional o provincial, según correspondiere, o por acto administrativo autorizado por ley especial; y deberá preservar el uso público de los mismos.

Art. 3° – Las tierras del dominio privado del Estado nacional sólo podrán ser utilizadas como garantía o aval de préstamos, créditos u obligaciones de cualquier naturaleza, en proyectos de inversión en infraestructura que sean de utilidad común, previa afectación específica a ese destino realizada por ley especial. No podrán ser transferidas en pago o en cualquier otra forma de extinción de obligaciones.

La concesión a particulares sobre dichas tierras sólo podrá hacerse por licitación pública, en el marco de la legislación sobre contrataciones del Estado nacional.

La enajenación de dichas tierras a particulares a título oneroso sólo podrá realizarse por licitación o subasta pública, en el marco de la legislación sobre contrataciones del Estado nacional; sin perjuicio de la aplicación de los regímenes previstos en la ley 24.146, en el capítulo XXVI de la ley 23.697, y en sus normas reglamentarias y concordantes.

La enajenación de dichas tierras a título gratuito sólo podrá realizarse por ley especial del Congreso de la Nación, sin perjuicio de la aplicación de la ley 24.146 en lo referente a la transferencia de inmuebles a provincias, municipios y comunas.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 6 de agosto de 2002.

Carlos A. Courel. – Hugo D. Toledo. – Oliva Rodríguez González. – Alfredo A. Martínez. – Elsa S. Quiroz. – María del Carmen Alarcón. – Guillermo Amstutz. – Miguel A. Baigorria. – Liliana A. Bayonzo. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Stella M. Córdoba. – Zulema B. Daher. – Rubén H. Giustiniani. – Alberto Herrera. – María E. Herzovich. – Antonio A. Lorenzo. – Miguel R. Mukdise. – Tomás R. Pruyas. – Olijela del Valle Rivas. – Luis A. Sebriano. – Hugo G. Storero. – Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas al considerar el proyecto de ley del señor diputado Martínez (A.) y otros señores diputados, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Carlos A. Courel.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto recoge la inquietud de la sociedad, preocupada porque sus recursos más preciados, tales como las tierras fiscales de dominio público y privado del Estado nacional, puedan ser objeto de actos de disposición de diferente naturaleza, que pongan en riesgo el dominio eminente del Estado y el goce de los bienes públicos.

Las noticias aparecidas en los últimos meses y ahora, que dan cuenta de la posibilidad de garantizar o canjear tierras fiscales, para la obtención de créditos internacionales o para sanear la enorme deuda externa, han encendido la alarma.

El presente proyecto tiene como fundamento prohibir, por regla general, la celebración de actos jurídicos de cualquier naturaleza que pongan en riesgo el carácter de bienes del dominio público de las tierras fiscales, explicitando su carácter de inembargables por deudas del Estado nacional e imposibilitando su utilización como garantía de préstamos u obligaciones.

A la vez, se reglamentan las formas de enajenación de las tierras de dominio privado del Estado, circunscribiendo los actos jurídicos de concesión y enajenación a particulares al ámbito de la legislación sobre contrataciones del Estado, dejando a salvo los regímenes existentes previstos en la ley 24.146 (sobre transferencia gratuita de bienes a las provincias, municipios y comunas) y en la normativa de base del Programa Arraigo (leyes 24.146, 23.697 y normas reglamentarias y concordantes).

Sacrificar estas tierras para solucionar problemas contingentes de naturaleza exclusivamente política significa comprometer el futuro de las generaciones

venideras. La experiencia en la "privatización" de las empresas públicas debería servirnos de aprendizaje.

Pido a mis pares que analicen el proyecto, que aporten lo necesario para mejorarlo sin quitarle su esencia y que finalmente le den su aprobación; de esta manera podríamos despejar definitivamente el fantasma de esas noticias periodísticas y denuncias que señalábamos al comienzo. No cabe ninguna duda de que el silencio y la omisión revelan asentimiento.

Alfredo A. Martínez. – Carlos A. Courel. – Rubén H. Giustiniani. – Ricardo A. Patterson. – Elsa S. Quiroz.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los bienes de dominio público del Estado nacional son inembargables por deudas contraídas por dicho Estado, y no podrán ser utilizados como garantía de préstamos, créditos u obligaciones de cualquier naturaleza.

Art. 2° – No podrán efectuarse, sobre los bienes de dominio público del Estado nacional, actos jurídicos de ninguna naturaleza que afecten el uso y goce público de los mismos y del poder de policía del Estado.

Art. 3° – La concesión a particulares sobre estos bienes deberá realizarse por ley especial del Congreso de la Nación; y no podrá afectar el uso público, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 4° – Las tierras de dominio privado del Estado nacional sólo podrán ser utilizadas como garantía de préstamos, créditos u obligaciones de cualquier naturaleza, en proyectos de inversión en infraestructura que sean de utilidad común, previa afectación específica a ese destino realizada por ley especial.

La concesión a particulares sobre dichas tierras sólo podrá hacerse por licitación pública, en el marco de la legislación sobre contrataciones del Estado nacional.

La enajenación de dichas tierras a particulares sólo podrá realizarse a título oneroso por subasta pública, en el marco de la legislación sobre contrataciones del Estado nacional, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes previstos en la ley 24.146, en el capítulo XXIV de la ley 23.697, y en sus normas reglamentarias y concordantes, cuando fuera pertinente.

La enajenación de dichas tierras a título gratuito sólo podrá realizarse por ley especial del Congreso de la Nación, sin perjuicio de la aplicación de la ley 24.146 en lo referente a la transferencia de inmuebles a provincias, municipios y comunas.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo A. Martínez. – Carlos A. Courel. – Rubén H. Giustiniani. – Ricardo A. Patterson. – Elsa S. Quiroz.